

# **Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros**

**Roberto Hurry Molina(\*)**

## **Resumen**

El presente trabajo consiste en un comentario sobre la sentencia que la Corte Internacional de Justicia emitió con respecto al caso Gabčíkovo-Nagymaros, prestando mayor atención en los temas estado de necesidad y los límites de las contramedidas.

Palabras Clave: Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros; Competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia; Protección Ambiental; Contramedidas.

## **Abstract**

This article is a commentary on the decision of the International Court of Justice in the Gabčíkovo-Nagymaros case. It focuses on the state of necessity and the limits to countermeasures.

Keywords: Gabčíkovo-Nagymaros Project; International Court of Justice jurisdiction; environmental protection; countermeasures.

## **Sumario**

### **I – Introducción**

### **II - Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros**

### **III – Corte Internacional de Justicia**

### **IV – Hungría, Eslovaquia y La Corte Internacional de Justicia**

#### **1. Suspensión y Abandono: Estado de necesidad Medio Ambiental**

#### **2. Variante C: Proporcionalidad de las Contramedidas**

---

(\*) Estudiante de abogacía en la Universidad de Flores (UFLO), al momento del trabajo cursando 3er año de la carrera. Email: hurryroberto@gmail.com

### **3 - Declaración de Terminación del Tratado**

### **4. Determinación de Obligaciones y Derechos**

## **V – Conclusiones**

## **VI – Bibliografía**

# **I - Introducción**

El objeto de este trabajo es realizar un análisis de la sentencia que la Corte Internacional de Justicia emitió el año 1997 en el caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, siendo las partes enfrentadas al momento de la sentencia Hungría y Eslovaquia. Desde ya adelante que el foco de este análisis está puesto en el análisis que la corte realiza sobre la relación entre el estado de necesidad y la protección del medio ambiente, y el alcance que poseen las llamadas “contramedidas” en el derecho internacional.

## **II - Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros<sup>1</sup>**

En el año 1977 Hungría y Checoslovaquia se obligan mediante un tratado a la construcción y operación, en conjunto, de un vasto complejo de estructuras e instalaciones que abarcarían aproximadamente 200 kilómetros del río Danubio, entre Bratislava en Eslovaquia y Budapest en Hungría. Siendo los objetivos principales del proyecto la obtención de energía hidroeléctrica, el control de inundaciones y la mejora de la navegación en ese sector, las principales obras contempladas en el proyecto, para lograr estos objetivos, son la construcción de embalse río arriba, en Dunakiliti, ubicado en territorio húngaro, de una represa hidroeléctrica de mayor tamaño en Gabčíkovo, en territorio checoslovaco, y por último de otra represa hidroeléctrica de mucho menor tamaño en Nagymaros, en territorio húngaro.

El tratado establece que a cada parte le corresponde realizar la construcción de las obras ubicadas sobre sus respectivos territorios, que las distintas obras, del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, son consideradas como indivisibles e integradas entre sí. Y que ambas partes deben asegurarse, al cumplir con sus obligaciones, que no se dañe la calidad del agua del Danubio, se proteja el medio ambiente y se tengan en consideración nuevas leyes relacionadas a la protección del medio ambiente que puedan surgir mientras se realiza el plan de trabajo común.

---

<sup>1</sup> Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

En 1989 como producto de un profundo cambio económico y político en Europa central el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros fue objeto de crítica, por su viabilidad económica y la falta de garantías que ofrecía para la preservación del medio ambiente, en este marco el gobierno de Hungría decide suspender los trabajos en Dunakiliti, los cuales estaban casi completos, y abandonar completamente los trabajos en Nagymaros, donde solo se habían realizado los trabajos preparatorios. Es de importancia destacar que para esta fecha los trabajos correspondientes a Checoslovaquia estaban muy avanzados.

Como las negociaciones conducidas entre ambas partes para resumir el proyecto no lograron producir un acuerdo Checoslovaquia le informó a Hungría, que si esta última continuaba unilateralmente sin cumplir con el tratado de 1977 se vería obligada a comenzar un proyecto provisional, en territorio checoslovaco, para poner en funcionamiento la planta de energía en Gabčíkovo.

Este proyecto provisional es conocido como “Variante C” y básicamente implica la construcción, en Éunovo, territorio checoslovaco, de un conjunto de estructuras que desvían gran parte del caudal del Danubio a la represa de Gabčíkovo.

En 1991 Checoslovaquia comenzó con los trabajos necesarios para poner “Variante C” en funcionamiento. Como consecuencia de esto Hungría considero, a principios de 1992, el tratado de 1977 como terminado y sin efecto entre las partes, es necesario señalar que “Variante C” entre en operación a finales de 1992, luego de que Hungría declara el tratado como terminado.

Por último, cabe destacar que en 1993 Checoslovaquia pasó a desaparecer dando lugar a República Checa y Eslovaquia, siendo esta última la sucesora de los derechos y obligaciones del tratado de 1977.

Bajo estas circunstancias Eslovaquia y Hungría decidieron someterse a un tribunal internacional para resolver el conflicto.

### **III – Corte Internacional de Justicia<sup>2</sup>**

Para que un tribunal internacional pueda someter bajo su competencia la decisión sobre una cuestión controvertida requiere que los Estados en cuestión se hayan sometido de forma voluntaria a dicha jurisdicción. Este es un principio de larga data en el derecho internacional

---

<sup>2</sup> The International Court of Justice Handbook. (2014). 6th ed. ICJ.

como puede apreciarse en la “Opinión sobre el Estatuto de Carelia Oriental<sup>3</sup>” en el cual la corte se prohibió de emitir un dictamen sobre el fondo de la cuestión por faltar el consentimiento de uno de los Estados parte de la controversia.

Ahora bien, la competencia de la Corte Internacional de Justicia está definida por su Estatuto<sup>4</sup>, el cual forma parte de la Carta de Naciones Unidas. En él se establece que para que la corte pueda decidir en una controversia, los Estados parte de ella deben aceptar su competencia mediante alguno de los siguientes modos:

Por un Acuerdo Especial:

El instituto del acuerdo especial se encuentra contemplada en el artículo 36, párrafo 1 del Estatuto:

“1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.<sup>5</sup>”

Este modo de aceptar la jurisdicción de la corte implica que las partes, acordando bilateralmente, consienten que su disputa legal sea decidida por la corte, dicha competencia es solo para esa disputa particular.

Existe la posibilidad de que el consentimiento de un Estado a someterse a la jurisdicción de la corte surja de forma tácita, pudiendo deducirse tanto de su comportamiento en relación a la corte como hacia el otro Estado aplicante. Esto es conocido como “Forum Prorogatum”, para que la corte pueda ejercer su jurisdicción basándose únicamente en esta doctrina el elemento de consentimiento debe ser explícito o poder ser claramente deducible de la conducta del Estado. Como ejemplo de esta doctrina pueden citarse el “Caso del Canal de Corfú<sup>6</sup>” en el cual se dedujo el consentimiento de Albania de una simple carta, enviada a la corte, en la que manifestaba su intención de someterse a dicha jurisdicción.

Por Tratados y Convenciones:

---

<sup>3</sup> Opinión sobre el Estatuto de Carelia oriental. [1923] (Corte Permanente de Justicia Internacional).

<sup>4</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> The Corfu Channel Case, Judgment on Preliminary Objection [1948] (Corte Internacional de Justicia).

En este caso, contemplado en el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto la competencia es conferida a la corte por tratados o convenciones vinculantes, mediante provisiones que son conocidas como “Cláusulas Compromisarios”, estas estipulan que controversias de una determinada clase se someterán ante la corte. En consecuencia, los Estados firmantes de dichos acuerdos pueden, al surgir una controversia del tipo previsto en dicha cláusula, someter el asunto a la corte mediante una solicitud unilateral.

Por Jurisdicción Obligatoria:

En el presente caso la competencia está dada por el artículo 36, párrafo 2 y 3, del Estatuto:

“2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.”<sup>7</sup>”

Mediante la declaración de aceptación de la Jurisdicción Obligatoria, la cual puede contener reservas, un Estado pasa a formar parte de un sistema, basado en lo que desde larga data se conoce como “Cláusulas Facultativas”. En el cual cada Estado miembro tiene, en principio, el derecho a poder someter a uno u otros Estados del grupo ante la corte, presentando una solicitud ante ésta y, por otro lado, queda comprometido a comparecer ante la corte si uno o más Estados inician un procedimiento contra él.

#### **IV – Hungría, Eslovaquia y La Corte Internacional de Justicia**

En 1993 Hungría y Eslovaquia mediante un acuerdo especial le otorgaron competencia a la Corte Internacional de Justicia para decidir sobre el caso, dada su incapacidad de llegar a un entendimiento por su cuenta.

---

<sup>7</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

A su vez, mediante el mismo instrumento, le requieren a la corte que decida sobre las siguientes cuestiones centrales, si Hungría estaba autorizada a suspender y posteriormente abandonar en 1989 los trabajos asignados a ella por el tratado de 1977, si Eslovaquia estaba en 1991 autorizada a proceder con la “Variante C” y a ponerla en funcionamiento en 1992, y cuáles son los efectos legales de la declaración de terminación del tratado de 1977 hecha por Hungría en 1992. Y por último le requieren a la corte que determine los derechos y obligaciones que surjan de la decisión de la corte sobre estas cuestiones centrales.

En 1997 la corte dictó sentencia, previo considerar las defensas pertinentes planteadas por las partes, esta resolvió las cuestiones nombradas anteriormente de la siguiente forma:

### **1. Suspensión y Abandono: Estado de Necesidad Medio Ambiental**

Para justificar la suspensión y posterior abandono de los trabajos que le correspondían en virtud del tratado de 1977 Hungría invocó un “estado de necesidad medio ambiental”.

Es necesario recordar que el estado de necesidad está definido por el proyecto de artículos sobre “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” emitido por la Comisión de Derecho Internacional, el cual cuenta con el aval de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>8</sup>. Si bien el mencionado proyecto de artículos no se trata de un tratado cuenta con gran autoridad normativa ya que muchos de sus artículos han sido ampliamente reconocidos por la jurisprudencia como expresiones de derecho consuetudinario<sup>9</sup>. Esto es especialmente cierto en el caso del estado de necesidad, el cual está definido en el artículo 25 del proyecto de artículos:

“Artículo 25: Estado de necesidad

1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho: a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

---

<sup>8</sup> Resolución de la Asamblea General de NU 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [2002]

<sup>9</sup> Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory [2004] (Corte Internacional de Justicia); Case concerning Gabcikovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si: a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.<sup>10</sup>

Como la corte señala en la sentencia<sup>11</sup> la formulación negativa del artículo hace referencia al carácter excepcional que posee la admisibilidad de dicho estado de necesidad. Sin embargo, nada ha evitado que este instituto sea aplicado para la protección de un gran rango de interés que oscilan desde la salvaguardia del medio ambiente, preservando de la existencia misma del Estado y de sus habitantes en tiempos de emergencia, para o garantizar la seguridad de la población civil<sup>12</sup>.

La procedencia del estado de necesidad para la protección del medio ambiente del territorio o una parte del territorio de un Estado ha sido ampliamente reconocida por la misma Comisión de Derecho Internacional<sup>13</sup> y la Corte Internacional de Justicia le ha otorgado, mediante una opinión consultiva<sup>14</sup>, un significado amplio al concepto de medioambiente, al definirlo, no como una abstracción, sino como la salud, el espacio y calidad de vida de las personas, incluyendo generación por nacer.

Antes de proceder a comentar los requisitos del estado de necesidad es necesario señalar que, en caso de darse por ciertos tales requisitos, solo procede como una suerte de excusa ante un incumplimiento temporario de una obligación internacional y que solo perdura mientras dicho estado se mantenga. Por lo tanto, nunca puede ser considerado como fundamento para la terminación de un tratado. Esto ha sido recogido por diversos tribunales como por ejemplo en el laudo del CIADI “LG&E contra la República Argentina<sup>15</sup>” en el cual el tribunal considero que “al terminar el periodo del Estado de Necesidad, las obligaciones de Argentina entraban nuevamente en vigor;” y en forma categórica en el caso en análisis<sup>16</sup> por la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>10</sup> Resolución de la Asamblea General de NU 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [2002]

<sup>11</sup> Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

<sup>12</sup> Yearbook of the International Law Commission, Volume II, Part Two. (2001). United Nations.

<sup>13</sup> Pastor Ridruejo, J. (2015). Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales. 19th ed. Madrid: Tecnos.

<sup>14</sup> Legality of the Threat or the Use of Nuclear Weapons [1997] (Corte Internacional de Justicia).

<sup>15</sup> Caso CIADI No. ARB/0211. LG&E contra la República Argentina [2007] (CIADI).

<sup>16</sup> Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

De acuerdo al profesor Robert Kolb<sup>17</sup> los requisitos son:

Primero, que el interés esencial este en grave e inminente peligro, la idea de gravedad está relacionada con “una gran importancia”, mientras que el concepto de inminente se relaciona con la certeza de la realización del peligro, por lo tanto, los eventos inciertos y especulativos no revisten esta categoría.

Segundo, el incumplimiento no debe perjudicar intereses esenciales de los demás Estados hacia los cuales esa obligación está dirigida o a la comunidad internacional comprendida como un todo.

Tercero, el incumplimiento de la obligación no debe estar excluido por la norma internacional por la cual se origina.

Cuarto, el Estado que contribuya al surgimiento de un estado de necesidad no puede invocarlo para justificar su incumplimiento, nótese que el artículo 25 no requiere una contribución sustancial. Al respecto resulta particularmente interesante el laudo del CIADI “CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic<sup>18</sup>” en donde el tribunal consideró que las políticas del Estado contribuyeron de forma significativa al surgimiento del estado de necesidad.

Quinto, el incumplimiento tiene que ser la única forma de salvaguardar el interés esencial en peligro, por consiguiente, cualquier otro curso de acción que no viole una obligación internacional es preferible, aunque resulte más oneroso. Consecuentemente la Corte Internacional de Justicia recordó, en la opinión consultiva “Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory<sup>19</sup>”, que la construcción de un muro en territorio ocupado no es el único medio por el cual Israel puede proteger el interés vital de su seguridad.

Sexto, el incumplimiento debe permanecer necesario y proporcionado, en relación con la protección al interés esencial. Por lo tanto, no está justificada ninguna conducta que no sea conducente a la protección de dicho interés.

Séptimo, el incumplimiento no puede ser contrario a normas de derecho internacional imperativo, las llamadas normas “Ius Cogens”.

---

<sup>17</sup> Kolb, R. (2017). *The International Law of State Responsibility*. 1st ed. Cheltenham: Edward Elgar.

<sup>18</sup> Caso CIADI N°ARB/01/8. *CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic* [2006] (CIADI).

<sup>19</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* [2004] (Corte Internacional de Justicia).



En el caso en análisis<sup>20</sup> la corte considero que no existía un peligro lo suficiente inminente, en el sentido de que es cierto que ocurra, como para probar que el único modo de evitarlo era el abandonando, por parte de Hungría, de la construcción del proyecto en 1989.

La corte además señala que Hungría contaba con mecanismos dentro del tratado de 1977 para responder al peligro ecológico que temía. Estos están contemplados en los artículos 14, 19 y 20<sup>21</sup> del tratado, los cuales permitían modificar la cantidad de agua descargada en el Danubio, las obligaban a cumplir con las normas para la protección del medio ambiente y a tomar medidas apropiadas para la protección de la pesca, respectivamente.

Para terminar el análisis de la cuestión la corte señalo que incluso aunque existiera una relación entre el estado de necesidad y la realización del proyecto contemplado en el tratado de 1977, Hungría no podría justificar, mediante el instituto de estado de necesidad, el abandono de sus obligaciones, dado que en 1989, cuando de acuerdo a la misma Hungría el conocimiento científica en materia medioambiental había logrado grandes desarrollos, acordó con Checoslovaquia acelerar el ritmo de los trabajos. Lo cual hace que Hungría sea responsable en parte del surgimiento del estado de necesidad.

## **2. Variante C: Proporcionalidad de las Contramedidas**

Checoslovaquia afirma que<sup>22</sup>, ante el incumplimiento, por parte de Hungría de las obligaciones contenidas en el tratado de 1977, se encuentra facultada a tomar contramedidas, las cuales en este caso consisten en poner en funcionamiento la planta de energía de Gabčíkovo, mediante la solución provisional, conocida como “Variante C”, en forma unilateral, tomando el control y los beneficios del proyecto en forma exclusiva.

Para continuar con el análisis es necesario definir que es una contramedida y las características específicas que un hecho ilícito cometido por un Estado debe reunir para ser considerado como tal y por la tanto no generar responsabilidad internacional.

---

<sup>20</sup> Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

Las contramedidas, como define el Dr. Pastor Ridruejo, “consisten justamente en la acción del Estado perjudicado, contraria en sí misma al Derecho Internacional, pero que se convierte en lícita al constituir una reacción al hecho ilícito de otro Estado.<sup>23</sup>”

Como señala la corte<sup>24</sup> para que una contramedida sea considerada como tal debe haberse originado como respuesta a la conducta ilícita de otro Estado y exclusivamente debe afectar a ese Estado, para la corte en el caso en cuestión resulta claro que la construcción de la “Variante C” es una respuesta específicamente dirigida contra Hungría, a causa del abandono por esta última de los trabajos que debía realizar en razón del tratado de 1977 y que tal abandono de sus obligaciones son ilícitas para el derecho internacional. Este principio ha sido expresado de forma clara en el asunto “Cysne<sup>25</sup>” donde el tribunal subrayó que las represalias, que constituyen un acto contrario al derecho de las naciones, sólo son defendibles en la medida en que fueron provocadas por otro acto igualmente contrario a esa ley. Por lo tanto, sólo se permiten las represalias contra el Estado provocador. Es necesario notar que, si bien las represalias a las que se refiere el tribunal implicaban el uso de la fuerza armada, represalias beligerantes, el mismo principio ha sido aplicado al régimen de las contramedidas<sup>26</sup>.

En segundo lugar, la corte señala<sup>27</sup> como requisito de las contramedidas, que el Estado afectado por el ilícito internacional está obligado a notificar al Estado infractor, a fin de que este último pueda suspender sus conductas ilícitas o efectuar reparaciones por ellas. En el caso en cuestión Checoslovaquia le requirió a Hungría en múltiples ocasiones el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en virtud del tratado de 1977 y además le informó que en caso contrario Checoslovaquia estaría obligada a tomar acciones unilaterales para evitar futuras pérdidas.

Por último, la corte considera<sup>28</sup> si la construcción y utilización de la “Variante C” guarda proporción con la conducta ilícita de Hungría y con los derechos involucrados en el caso. Sobre la procedencia de este requisito cabe resaltar la sentencia arbitral en el asunto “Naulilaa<sup>29</sup>” en la cual el tribunal expresó que “... aunque se admitiera que el derecho de gentes no exige que la

---

<sup>23</sup> Pastor Ridruejo, J. (2015). Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales. 19th ed. Madrid: Tecnos.

<sup>24</sup> Case concerning Gabcikovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

<sup>25</sup> The Cysne Case (Portugal v Germany) [1930] (Special Arbitral Tribunal).

<sup>26</sup> Yearbook of the International Law Commission, Volume II, Part Two. (2001). United Nations.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> The Naulilaa Case (Portugal v Germany) [1928] (Special Arbitral Tribunal).

represalia se mida aproximadamente por la ofensa, ciertamente, se deberían considerar excesivas y por tanto ilícitas las represalias totalmente desproporcionadas en relación con el acto que las motivó.”

En el presente caso la corte considero que Checoslovaquia, al asumir control exclusivo del proyecto y por lo tanto privar a Hungría de su derecho a una parte equitativa y razonable de los recursos naturales del Danubio, fallo en cumplir con el requisito de proporcionalidad de las contramedidas, el cual es exigido por el derecho internacional. Es necesario resaltar que la corte considera<sup>30</sup> que la construcción por si sola de la llamada “Variante C” no representa un acto ilícito internacional, si no su puesta en operación, cuando efectivamente se desvió una parte del caudal del Danubio. Es interesante observar que es más probable que una contramedida satisfaga el requisito de proporcionalidad si es tomada con relación a la misma, o estrechamente relacionada, obligación incumplida, según el criterio usado, por un tribunal arbitral, en el asunto “Air Service Agreement<sup>31</sup>”.

Cabe agregar que si bien la corte no se pronunció sobre el otro requisito necesario para la licitud de una contramedida si lo menciona, siento éste que la contramedida debe estar destinada a inducir, al Estado contra el que está dirigida, a cumplir con sus obligaciones. Por consiguiente, el carácter de la contramedida debe ser reversible, en la medida de lo posible, lo cual se traduce en que, si el Estado lesionado tiene la posibilidad de elegir entre varias contramedidas, legales y eficaces, debe seleccionar una que permita la reanudación del cumplimiento de las obligaciones suspendidas como resultado de esa contramedida<sup>32</sup>.

### **3 - Declaración de Terminación del Tratado<sup>33</sup>**

Con respecto a la tercera cuestión planteada por las partes a la corte, los efectos jurídicos de la notificación de terminación del tratado de 1977 efectuada por Hungría en 1992.

La corte analiza sucintamente las cinco causas de terminación, del tratado de 1977, alegadas por Hungría siendo estas: estado de necesidad, imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, cambio fundamental de las circunstancias, violación sustancial del tratado y surgimiento de nuevas normas de derecho internacional del medio ambiente.

---

<sup>30</sup> Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia).

<sup>31</sup> Case Concerning the Air Services Agreement of 27 March 1946 (United States v France) [1978] (Arbitral Tribunal).

<sup>32</sup> Yearbook of the International Law Commission, Volume II, Part Two. (2001). United Nations.

<sup>33</sup> Ídem.

Sobre el estado de necesidad la corte señaló que este instituto no está destinado a poner fin a los tratados. Sobre la imposibilidad de subsiguiente cumplimiento, que no puede ser invocada ya que deriva, en parte, del incumplimiento efectuado por Hungría de las obligaciones encomendadas por el tratado de 1977. Sobre el cambio fundamental en las circunstancias, considero que no son de tal naturaleza como para transformar radicalmente las obligaciones que faltaban por cumplirse. Sobre la violación sustancial del tratado, siendo ésta la construcción por parte Checoslovaquia de la “Variante C”, la corte considero que tal violación no se produjo hasta finales de 1992, cuando “Variante C” entro en operación, siendo entonces la notificación de terminación del tratado por parte de Hungría prematura al producirse a principios de 1992. Y por ultima la corte considero que, pese al surgimiento de nuevas normas internacionales para la protección del medio ambiente, éstas pueden y deben ser incorporadas por las partes al tratado de 1977 en virtud de sus artículos 15, 19 y 20.

En razón de lo expuesto previamente la corte considero que la notificación de terminación del tratado efectuada por Hungría no tiene efectos jurídicos, por lo tanto, el tratado de 1977 sigue en vigor.

#### **4. Determinación de Obligaciones y Derechos<sup>34</sup>**

La corte, previo determinar que Eslovaquia, al ser considerado como el único sucesor, en lo que respecta el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, debe pagar compensación por los daños causados, tanto por Checoslovaquia como por su propia y continuada actividad dañosa. Concluyo que ambas partes tienen derecho a compensación por el accionar dañoso de la otro, en el caso de Hungría debe compensar por el abandono de la construcción del proyecto y Eslovaquia por poner en operación la “Variante C” y mantenerla en servicio, privando a Hungría de la posibilidad de explotar esos recursos naturales. Por último, la corte señala que Hungría tiene derecho a una parte equitativa y razonable de dichos recursos, pero previamente debe pagar la parte que, proporcionalmente, le corresponde de los costos de construcción y operación del complejo en su estado actual.

## **V - Conclusiones**

---

<sup>34</sup> Ídem.

Como conclusiones finales es necesario señalar dos casos distintos, en cuanto al uso que hace la Corte Internacional de Justicia de normas sobre la protección del medio ambiente y la reafirmación que realiza sobre los límites de las contramedidas.

En el primer caso y como señala el profesor Rodrigo Hernández la aportación del presente caso al derecho del medio ambiente resulta ambivalente, porque “Por un lado, el solo hecho de que la Corte se haya pronunciado sobre el fondo de una controversia con un importante componente medioambiental ya es positivo, porque el procedimiento ha servido de foro de discusión de normas e instituciones jurídicas medioambientales... Pero, por otro lado, la aportación del asunto Gabcíkovo-Nagymaros a la determinación de los principios del Derecho internacional del medio ambiente no ha sido todo lo relevante que podía haber sido. Y es que, aunque tales principios no han sido utilizados como derecho aplicable para resolver la controversia, la Corte no se ha pronunciado sobre el estatuto jurídico de los principios invocados.<sup>35</sup>”

En cuanto a los límites de las contramedidas el aporte del caso ha sido de mayor importancia y trascendencia, ya que consolida en su sentencia diversos criterios de determinación, que, si bien ya habían sido afirmados en diversos laudos, han sido en el presente caso presentados de forma excepcionalmente clara y de forma conducente a la resolución del caso.

## **VI – Bibliografía**

### **Doctrina:**

The International Court of Justice Handbook. (2014). 6th ed. ICJ;

Yearbook of the International Law Commission, Volume II, Part Two. (2001). United Nations;

Pastor Ridruejo, J. (2015). Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales. 19th ed. Madrid: Tecnos;

Kolb, R. (2017). The International Law of State Responsibility. 1st ed. Cheltenham: Edward Elgar;

Rodrigo Hernández, A.J. (1998). La aportación del asunto Gabcikobo-Nagymaas al Derecho Internacional del medio ambiente. Anuario de derecho internacional. XIV.

### **Jurisprudencia:**

---

<sup>35</sup> Rodrigo Hernández, A.J. (1998). La aportación del asunto Gabcikobo-Nagymaas al Derecho Internacional del medio ambiente. Anuario de derecho internacional. XIV.

Case concerning Gabcikovo-Nagymaros Project [1997] (Corte Internacional de Justicia);

Opinión sobre el Estatuto de Carelia oriental. [1923] (Corte Permanente de Justicia Internacional);

The Corfu Channel Case, Judgment on Preliminary Objection [1948] (Corte Internacional de Justicia);

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory [2004] (Corte Internacional de Justicia);

Legality of the Threat or the Use of Nuclear Weapons [1997] (Corte Internacional de Justicia);

Caso CIADI No. ARB/0211. LG&E contra la República Argentina [2007] (CIADI);

Caso CIADI N°ARB/01/8. CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic [2006] (CIADI);

The Cysne Case (Portugal v Germany) [1930] (Special Arbitral Tribunal);

The Naulilaa Case (Portugal v Germany) [1928] (Special Arbitral Tribunal);

Case Concerning the Air Services Agreement of 27 March 1946 (United States v France) [1978] (Arbitral Tribunal).

### **Normas:**

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

Resolución de la Asamblea General de NU 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [2002].

